

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1551-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 06 de diciembre del 2019

VISTOS:

El expediente Nº 201900067514, y el Informe Final de Instrucción Nº 1284-2019-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nº 1689-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 24 de mayo de 2019, notificado el mismo día, a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) Nº 20330033313.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 26 de abril de 2019 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Central km. 16 (Av. Nicolás Ayllón S/N Mz. A, Lote 1) Programa de Viviendas Las Praderas, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201900067514.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo Nº 057-2019-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 2263-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 21 de mayo de 2019, mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201900067514 de fecha 26 de abril de 2019, se verificó que la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto Gasohol 95 Plus,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1551-2019-OS/OR LIMA SUR

de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
1	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Artículo 1° y Artículo 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11. ²	Multa de hasta 10 UIT

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2019-67514 de fecha 08 de mayo de 2019, la Administrada presentó sus descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201900067514.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1689-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 24 de mayo de 2019, notificado el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, por incumplir con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto Gasohol 95 Plus, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Con fecha 31 de mayo de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1284-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.
- 1.8. Habiendo vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1284-2019-OS/OR LIMA SUR.

¹ Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto Gasohol 95 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD, al momento de la visita de supervisión realizada el 26 de abril de 2019, en el establecimiento ubicado en la Carretera Central km. 16 (Av. Nicolás Ayllón S/N Mz. A, Lote 1) Programa de Viviendas Las Praderas, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante el escrito de registro Nº 2019-67514 de fecha 08 de mayo de 2019, la Administrada manifiesta su reconocimiento de responsabilidad expreso de la infracción imputada, conforme lo establece el literal g.1.1) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Hidrocarburos.

Asimismo, indica que ha cumplido con realizar las acciones correctivas pertinentes, esto es la actualización de los precios de venta de los combustibles que comercializa en el Sistema PRICE de Osinergmin.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4º, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.3. de la presente resolución, tal como se dejó constancia en el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201900067514, en el Informe de Instrucción Nº 2263-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 21 de mayo de 2019 y el Oficio Nº 1689-2019-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 24 de mayo de 2019, notificado el mismo día, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Al respecto, el numeral 13.2. del artículo 13º del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201900067514, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3. de la presente resolución.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en el numeral 2.1. del presente Informe, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1. del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos (...)”*.

Por tanto, la Administrada mediante el escrito de registro Nº 2019-67514 de fecha 08 de mayo de 2019, reconoció expresamente su responsabilidad respecto del incumplimiento verificado en la visita de supervisión realizada el 26 de abril de 2019, es decir antes de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se entiende como un **reconocimiento de responsabilidad**³, correspondiendo otorgar el beneficio mencionado en el párrafo precedente.

Con relación a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.2. del presente Informe, respecto a haber registrado el precio de venta vigente, debe señalarse que el inciso g.3 del numeral 25.1. del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD⁴ establece como condición atenuante que: *“Para los*

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD

Artículo 25º.- Graduación de multas

25.1. En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos. (...)

⁴ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese orden de ideas, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento Nº 1, puesto que ha cumplido con registrar el precio de venta vigente del producto Gasohol 95 Plus en el Sistema PRICE, dentro del plazo para presentar sus descargos, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 5%.

Corresponde precisar que el numeral 23.1. del artículo 23º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Nº 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de abril de 2019, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias.

Del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201900067514, de fecha 26 de abril de 2019, se ha verificado que la Administrada no registró el precio de venta vigente correspondiente al producto Gasohol 95 Plus en el PRICE de Osinergmin, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	GASOHOL 95 PLUS
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	13.99
Precio de Venta Publicado en el establecimiento (S/.)	14.03
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	14.03

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3. de la presente resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
1	La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto Gasohol 95 Plus.	Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11.	Multa de hasta 10 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto Gasohol 95 Plus. (Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM).	1.11.	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar un solo precio de combustible: LIMA Y CALLAO⁶ 0.20 UIT Sanción: 0.20 UIT	0.20

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁶ Multa aplicable para Lima y Callao.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1551-2019-OS/OR LIMA SUR

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto Gasohol 95 Plus.	1.11.	0.20 UIT	SI (50%)	0.10 UIT

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento Nº 1, corresponde aplicar a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto Gasohol 95 Plus.	1.11.	0.10 UIT	SI (5%)	0.09⁷ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

Código de pago de infracción: 190006751401

⁷ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.098 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3. del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Nº 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco del Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTA PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank y Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Lima Sur